

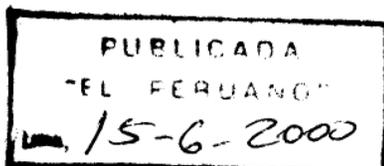
**Ministerio de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción**

**ANTEPROYECTO
DEL REGLAMENTO
DE REVISIONES TÉCNICAS
DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES
(Resolución Ministerial N°261-2000
MTC/15.02)**

El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, pone en consideración de las entidades públicas, instituciones privadas y personas interesadas, el contenido del referido anteproyecto a fin de que remitan sus opiniones y sugerencias a la norma, las cuales serán recibidas en nuestro local institucional sito en Av. 28 de Julio 800 Lima 1, o en el correo electrónico dlacruz@mtc.gob.pe, hasta el día 15 de julio de 2000.



MINISTERIO DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES
VIVIENDA Y CONSTRUCCION



ANTEPROYECTO

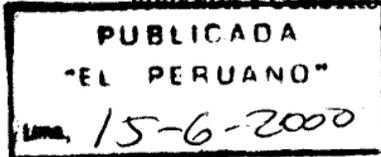
REGLAMENTO DE REVISIONES TECNICAS

INDICE

- I DISPOSICIONES GENERALES**
- II DE LAS REVISIONES TECNICAS**
- III DE LAS PLANTAS DE INSPECCION**
- IV DE LOS PROPIETARIOS DE VEHICULOS**
- V DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**
- VI DISPOSICIONES FINALES**
- VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS**



MINISTERIO DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES
VIVIENDA Y CONSTRUCCION



ANTEPROYECTO

REGLAMENTO DE REVISIONES TÉCNICAS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El presente Reglamento de Revisiones Técnicas de Vehículos Automotores forma parte del Reglamento Nacional de Vehículos, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

Artículo 2°.- La revisión técnica tiene por objetivo mejorar la seguridad en las vías y disminuir la contaminación ambiental; comprende la verificación de las condiciones mecánicas, de emisión de contaminantes y de ruidos, determinando si los vehículos reúnen las condiciones que permitan autorizar su circulación.

Artículo 3°.- El presente Reglamento establece el alcance y el procedimiento para la revisión técnica de los vehículos automotores, incluidos los remolques y semirremolques, destinados a circular por la vía pública; así como las normas básicas para la instalación y funcionamiento de las plantas de inspección que lleven a cabo dicho servicio.

Artículo 4°.- La revisión técnica es obligatoria para todos los vehículos automotores inscritos en el Registro de Propiedad Vehicular, incluidos los pertenecientes al Sector Público. Únicamente podrán circular en el territorio nacional aquellos vehículos que la hayan aprobado de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 5°.- Los vehículos con matrícula extranjera que ingresen al territorio nacional, para realizar transporte internacional de personas y mercancías, se registrarán por los acuerdos internacionales vigentes sobre la materia.

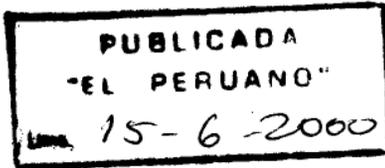
Artículo 6°.- Las revisiones técnicas serán realizadas en plantas especializadas, denominadas plantas de inspección, autorizadas por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, de conformidad con el presente Reglamento, el Manual de Procedimientos para las Revisiones Técnicas de Vehículos Automotores, el contrato de concesión que se haya suscrito para tal efecto y las disposiciones complementarias que se emitan al respecto.

Artículo 7°.- El usuario del servicio elegirá la planta de inspección donde desee que su vehículo pase la revisión técnica.

Artículo 8°.- El certificado de inspección y el distintivo, son las únicas constancias de haber aprobado la revisión técnica.



MINISTERIO DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES
VIVIENDA Y CONSTRUCCION



II DE LA REVISION TECNICA

Artículo 9°.- Las revisiones técnicas de los vehículos automotores serán realizadas con las siguientes frecuencias, de acuerdo con su antigüedad:

Vehículos	Frecuencia	Antigüedad
De transporte particular de personas de hasta nueve asientos incluido el conductor.	Anual	A partir del 2do. año
De transporte de carga, incluidos el remolcador o tracto camión, remolque y semirremolque.	Anual	A partir del 2to. año
	Semestral	A partir del 5to. año
De servicio público de transporte de personas, ambulancias, de transporte de mercancías peligrosas, vehículos que empleen gas como combustible y vehículos mixtos, viviendas o casas rodantes autopropulsadas.	Semestral	A partir del 2do. año

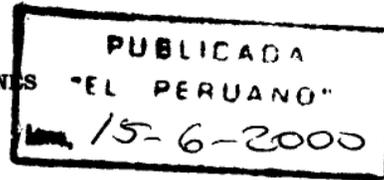
Artículo 10°.- La antigüedad del vehículo se contará desde el año de su fabricación. En tal sentido, a partir de enero del año siguiente, el vehículo tendrá que pasar la revisión técnica según le corresponda en el cronograma establecido para tal efecto.

Artículo 11°.- Las revisiones técnicas de los vehículos se realizarán, según el último dígito de su placa de rodaje, de acuerdo con el siguiente cronograma anual:

Vehículos sujetos a revisión anual		Vehículos sujetos a revisión semestral		
Ultimo dígito de la placa	Meses	Ultimo dígito de la placa	meses	
			1era	2da.
0	enero	0	enero	julio
1	febrero y marzo	1	febrero	agosto
2	Abril	2	febrero	agosto
3	Mayo	3	marzo	setiembre
4	Junio	4	marzo	setiembre
5	Julio	5	abril	octubre
6	Agosto	6	abril	octubre
7	Setiembre	7	mayo	noviembre
8	octubre y noviembre	8	Mayo	noviembre
9	Diciembre	9	Junio	diciembre



MINISTERIO DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES
VIVIENDA Y CONSTRUCCION



El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción publicará en el Diario Oficial El Peruano y en un diario de los de mayor circulación en el país, la frecuencia y el

cronograma de revisiones técnicas de los vehículos sin perjuicio de su difusión por otros medios. Dicha publicación se realizará en los meses de junio y diciembre de cada año.

Artículo 12°.- El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción podrá modificar la periodicidad y el cronograma de las revisiones técnicas, así como establecer revisiones y controles adicionales cuando las circunstancias así lo hagan aconsejable.

Artículo 13°.- Si vencido el plazo establecido en el cronograma citado en el artículo 11° del presente Reglamento, el vehículo es sorprendido circulando sin haber sido presentado a la revisión técnica, su propietario será multado. Posteriormente, si el vehículo fuera nuevamente sorprendido en la misma situación, además de la multa correspondiente, el vehículo será internado en el Depósito Oficial y declarado fuera de servicio, retirándole la placa de rodaje; sólo podrá reingresar a la circulación y recuperar su placa de rodaje previa revisión técnica positiva y pago del valor total de las multas impuestas y la tarifa por internamiento.

Artículo 14°.- La revisión técnica aprobatoria del vehículo será requisito indispensable para la obtención o renovación de la autorización para el transporte de personas o mercancías.

Artículo 15°.- Previo a su inscripción en los Registros Públicos, los siguientes vehículos requerirán de revisión técnica: (i) usados importados directamente por su propietario o por importador autorizado; (ii) usados procedentes de subastas oficiales; y (iii) otros identificados normativamente. En estos casos, la revisión consistirá en la comprobación de que sus características técnicas respondan a la presente norma y reglamentación vigente sobre la materia.

Artículo 16°.- Los derechos a cobrar por la revisión técnica de los vehículos y por otros servicios autorizados que se preste al usuario, vinculados a ella, incluirán la retribución a la planta de inspección por los trabajos prestados y el costo que demande la administración del sistema de revisiones técnicas. Los derechos serán aprobados mediante resolución expedida por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y establecidos por tipo de vehículo.

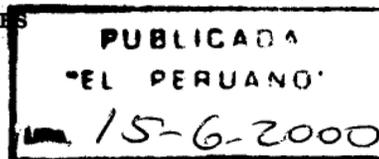
Los referidos derechos serán difundidos entre el público y exhibidos en un lugar visible desde el exterior del local de la planta de inspección.

Artículo 17°.- El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción aprobará los horarios de atención. Dichos horarios no necesariamente tienen que ser los mismos en todas las plantas de inspección instaladas en las diferentes localidades de la República.

Artículo 18°.- Al inicio de la revisión técnica se procederá a la identificación del vehículo, comprobando que sus características y los códigos o elementos de identificación del vehículo o sus componentes coincidan con las señaladas en la tarjeta de propiedad y se exigirá, según el caso, la presentación de los siguientes documentos:



MINISTERIO DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES
VIVIENDA Y CONSTRUCCION



- a. Tarjeta de Propiedad.
- b. Tarjeta de Circulación vigente a los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros.
- c. Autorizaciones o permisos especiales de circulación.
- d. Certificado de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

Artículo 19°.- Durante el proceso de revisión técnica el propietario o conductor del vehículo no podrá intervenir en ésta y en la planta de inspección no se podrá vender repuestos, ni reparar los vehículos que se presenten a dicha revisión.

Artículo 20°.- La revisión técnica de los vehículos deberá realizarse de acuerdo con lo establecido en el Manual de Procedimientos para la Revisión Técnica de Vehículos Automotores, en forma total y continua y sin desmontar piezas o elementos, cualquiera sea el tipo, marca o modelo de éstos.

Las operaciones de revisión, salvo las de identificación, tienen como finalidad principal detectar anomalías que afecten los componentes esenciales del vehículo comprometiendo el nivel de seguridad y la calidad del medio ambiente.

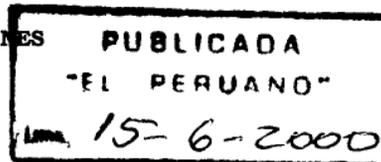
El Manual de Procedimientos para la Revisión Técnica de Vehículos Automotores establece las normas generales a tener en cuenta durante la revisión técnica, identifica los diferentes elementos y equipos de los vehículos que deben ser inspeccionados, describe el método para la inspección de cada uno de ellos y facilita los criterios que permiten determinar si el elemento o equipo en cuestión esta o no en condiciones aceptables. El manual estará disponible para consulta de los usuarios del servicio en todas las plantas de inspección.

Artículo 21°.- Las deficiencias que se puedan identificar en los vehículos, durante el proceso de revisión, serán categorizadas y clasificadas en tres grupos:

- a. **leves**, que no exigen una nueva inspección, pero que deberán subsanarse antes de la siguiente revisión.
- b. **graves**, exigen una nueva inspección en un plazo que no debe ser superior a treinta (30) días calendario, período en el cual el propietario deberá subsanar la(s) deficiencia(s) señalada(s). Si transcurrido el plazo, el vehículo no ha sido presentado a una nueva revisión, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 13° del presente Reglamento.
- c. **muy graves**, sólo permite la circulación para el traslado del vehículo al taller que el titular designe para reparar sus deficiencias y retornar a la planta de inspección, requiriendo una nueva revisión con resultado aprobatorio para ser autorizada su circulación. Si transcurridos sesenta (60) días calendario el vehículo no ha sido presentado a una nueva revisión, la planta de inspección informará al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, quien procederá a declararlo no apto para circular y comunicará de tal situación a la respectiva Oficina de Registros de Propiedad Vehicular; si en ese período, el vehículo es sorprendido circulando, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 13° del presente Reglamento.



MINISTERIO DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES
VIVIENDA Y CONSTRUCCION



Artículo 22°.- Los resultados de la revisión técnica serán anotados en el certificado de inspección correspondiente a cada vehículo, como constancia de su ejecución, indicando si el vehículo está autorizado o no para circular. Estos resultados serán informados al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

El certificado lo expide la planta de inspección sólo después de haber pasado el vehículo dicha revisión y tendrá validez en toda la República.

Los certificados serán numerados, se entregarán en forma correlativa y sólo serán firmados por el encargado de la planta de inspección, el que podrá delegar esta función en otro trabajador de dicha planta y sólo para caso de ausencia o incapacidad temporal. Ambas personas deberán registrar su firma ante el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción. En ningún caso la planta de inspección podrá mantener dichos certificados firmados en blanco.

En caso de requerir el propietario duplicado del certificado, la planta de inspección lo expedirá, bajo responsabilidad, verificando que conste el registro en su archivo; el derecho de este servicio será establecido por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Artículo 23°.- Si el vehículo es declarado AUTORIZADO se pegará en lugar visible del vehículo un distintivo numerado que será otorgado correlativamente, en el que se señalará, por lo menos, la fecha de vencimiento de la revisión y el número de matrícula del vehículo.

Artículo 24°.- En el caso que el vehículo no apruebe la revisión técnica y por tanto sea declarado "NO AUTORIZADO", se anotará en el certificado las razones que motivaron el rechazo y el período que tiene para circular hasta una nueva revisión técnica, que deberá llevarse a cabo en la misma planta de inspección, una vez subsanada(s) la(s) deficiencia(s) y de acuerdo con lo señalado en los puntos b. y c. del artículo 21° del presente Reglamento. En el caso de segundas revisiones sólo se inspeccionarán los puntos desfavorables que fueron señalados en el respectivo certificado de inspección.

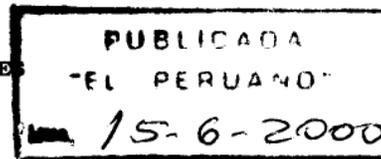
Artículo 25°.- Si el resultado de la inspección técnica del vehículo acusara deficiencias de tal naturaleza que su utilización constituyese un peligro, tanto para sus ocupantes como para los demás usuarios de la vía pública, la planta de inspección informará al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, quien procederá a declararlo no apto para circular y comunicará de tal situación a la respectiva Oficina de Registros de la Propiedad Vehicular.

Sólo a solicitud del propietario, el Ministerio dispondrá se realice un peritaje técnico especializado que determine si el vehículo esta o no en condiciones para circular o establezca las limitaciones que debe superar para poder hacerlo. El derecho de este peritaje será establecido por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Semejante procedimiento se seguirá para el vehículo declarado hasta tres veces consecutivas "NO AUTORIZADO".



MINISTERIO DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES
VIVIENDA Y CONSTRUCCION



Artículo 26°.- El derecho a cobrar por la segunda revisión técnica será del 40% del precio de la primera, siempre que el vehículo se presente a esta revisión dentro del plazo de quince (15) días calendarios contado a partir del día siguiente de la primera; vencido ese plazo, el precio de esa segunda revisión será del 100% del derecho.

El derecho de posteriores revisiones técnicas por haber sido declarado "NO AUTORIZADO" será de un 100% del derecho establecido.

Artículo 27°.- Las características del certificado de inspección y las del distintivo, así como la localización de este último en el vehículo, serán definidas por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Las plantas de inspección deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar la debida custodia y seguridad de los formularios de certificados de inspección y los distintivos; del extravío o robo de uno o más de estos elementos deberá darse cuenta al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas.

Artículo 28°.- El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción establecerá el procedimiento de atención a los reclamos, quejas o denuncias que formule el usuario u otro particular en relación con el servicio de revisiones técnicas.

III DE LAS PLANTAS DE INSPECCIÓN

Artículo 29°.- El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción podrá delegar, a través de concesiones, la realización de revisiones técnicas en plantas de inspección que, previa licitación pública, sean debidamente autorizadas de conformidad con las normas pertinentes.

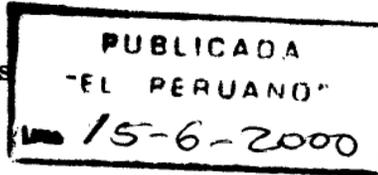
En estas concesiones podrá considerarse el empleo de plantas móviles para su utilización en aquellas localidades cuya demanda no justifique la instalación de una planta fija y permanente.

Artículo 30°.- El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, excepcionalmente, podrá autorizar en el interior del País o en ciudades donde no puedan implementarse rápidamente plantas especializadas para efectuar las revisiones técnicas, a que se refiere el artículo anterior, talleres u otras entidades especializadas de la zona, que ofrezcan las suficientes garantías de calidad para la realización de dicha revisión. El Ministerio establecerá las condiciones para la prestación del servicio de revisión técnica bajo la citada autorización.

Artículo 31°.- Tanto las plantas fijas como las móviles, u otras autorizadas al amparo del artículo anterior, deberán estar equipadas para revisar tanto vehículos ligeros como pesados, salvo disposición del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción autorizando la especialización de alguna de ellas, justificado por características de la demanda y sin que perjudique la atención del otro servicio.



MINISTERIO DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES
VIVIENDA Y CONSTRUCCION



Artículo 32°.- Las concesiones o autorizaciones para operar plantas de inspección se otorgarán a través de Resolución emitida por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción. Dichas concesiones o autorizaciones son intransferibles, salvo aprobación previa y expresa del Ministerio.

Artículo 33°.- El otorgamiento de las concesiones o autorizaciones para operar Plantas de Inspección requerirán de la entrega de una carta fianza bancaria, solidaria, irrevocable, incondicional, de realización automática y sin beneficio de excusión, extendida a favor del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, como garantía de fiel cumplimiento de las condiciones establecidas para tal efecto. Dicha carta fianza estará vigente durante todo el período de la concesión o autorización y podrá ser reajustada y renovada parcialmente; el Ministerio establecerá el monto y otras condiciones que deberá reunir la carta fianza.

Artículo 34°.- Están impedidos de obtener una concesión para prestar el servicio de revisión técnica: (i) transportistas o aquellos que tengan vinculación comercial con concesionarios de marcas automotrices o centros de reparación de vehículos y (ii) personal del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción que haya participado en el proceso de adjudicación de concesiones y tenga intervención o vinculación con los aspectos administrativos o técnicos de las revisiones técnicas.

Para efectos del presente reglamento, se entenderá por personal del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción a todos aquellos que independiente del régimen laboral en que se encuentren, mantengan vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con el Ministerio.

Artículo 35°.- El concesionario deberá prever la realización de los siguientes servicios:

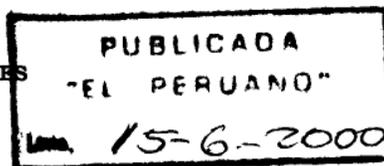
- a. Revisiones periódicas de todo tipo de vehículos automotores, remolques y semirremolques, sin limitación, de acuerdo a lo establecido en los artículos 9° y 11° del presente Reglamento.
- b. Revisiones previas a la inscripción de vehículos.
- c. Revisiones especiales para vehículos de transporte escolar y de menores.
- d. Revisiones especiales de vehículos de transporte de mercancías peligrosas.
- e. Revisiones voluntarias solicitadas por los propietarios de vehículos.
- f. Otras que se determine normativamente o que sean requeridas por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Artículo 36°.- Los concesionarios deberán contar, sin ser excluyente, con el siguiente personal, instalaciones y equipos mínimos:

- a. El personal que efectúe las revisiones técnicas deberá tener estudios y experiencia en mecánica automotriz debidamente acreditada y estará supervisado por un jefe técnico, con título de ingeniero mecánico.
- b. Las plantas de inspección deberán estar ubicadas en zonas adecuadas a la calificación urbana, atendiendo a criterios de densidad del parque automotor, de fácil acceso a avenidas y calles y que permitan que el ingreso y salida de vehículos del local sean



MINISTERIO DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES
VIVIENDA Y CONSTRUCCION



- independientes, seguros y expeditivos, sin interferir con el tránsito vehicular normal, ni generar problemas de congestión.
- c. El local deberá ser apto para la espera y atención de los vehículos que serán revisados y sus instalaciones deben diseñarse e implementarse de manera que puedan prestar adecuadamente y en todo momento la cantidad de revisiones que el concesionario ofreció atender; así como dar facilidades al público usuario. Podrán prever espacios para actividades comerciales o publicitarias, siempre que no entorpezcan las tareas de provisión del servicio y observando la prohibición establecida en el artículo 19° del presente Reglamento.
 - d. Sistema informático integrado de registro, almacenamiento y transmisión de datos de las revisiones técnicas que realicen.

Artículo 37°.- Las revisiones técnicas sólo se efectuarán en el local autorizado para el funcionamiento de la planta de inspección. Por causa justificada, el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción podrá permitir el cambio de local siempre que su ubicación y características sean superiores a las del local que se reemplaza.

Artículo 38° .- Las plantas de inspección deberán tener cubiertas las responsabilidades civiles que pudieran derivarse de su actuación, mediante la respectiva póliza de seguros. Las características y la cuantía de esta póliza deberán quedar definidas en los términos de la concesión.

Artículo 39°.- Las plantas de inspección serán supervisadas por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción o las entidades y/o empresas a las que se delegue tal facultad.

IV DE LOS PROPIETARIOS DE VEHICULOS.

Artículo 40°.- Son obligaciones y responsabilidades de los propietarios de vehículos: (i) mantenerlos en perfecto estado e funcionamiento y en condiciones que no atenten contra la seguridad de las personas y el medio ambiente; (ii) presentarlos a la revisión técnica de acuerdo con el cronograma mencionado en el artículo 11° del presente Reglamento; (iii) exhibir el distintivo correspondiente; y (iv) portar permanentemente el certificado de inspección y mostrarlo cuando sea solicitado por la autoridad encargada del control.

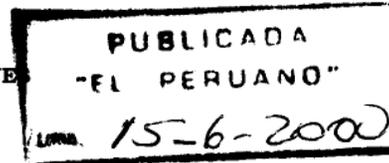
V DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 41°.- El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción establecerá mediante Decreto Supremo, las acciones u omisiones que puedan ser consideradas como infracciones así como las sanciones correspondientes a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento. Dicho decreto señalará la forma mediante la cual se aplicarán las sanciones correspondientes.

El incumplimiento de cualquiera de las cláusulas estipuladas en el contrato de concesión dará lugar a la imposición de multas, suspensión de la concesión ó la resolución del contrato, según



MINISTERIO DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES
VIVIENDA Y CONSTRUCCION



la gravedad de la falta; dichas sanciones serán establecidas en el respectivo documento contractual.

VI DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción mantendrá actualizados los criterios técnicos de revisión y de calificación de defectos conforme a los avances que se produzcan en el ámbito nacional e internacional y acorde con la mejora del estado general del parque automotor nacional.

Segunda.- El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción o la entidad autorizada por éste, podrá realizar inspecciones selectivas en la vía pública. Si el vehículo no cumpliera con las normas establecidas en el Manual de Procedimientos para la Revisión Técnica de Vehículos Automotores tendrá que someterse a una nueva revisión, sin perjuicio de las acciones que se inicien contra el propietario del vehículo o la planta de inspección según corresponda.

Tercera.- El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, dictará las disposiciones complementarias para la mejor aplicación del presente Reglamento.

VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción establecerá el cronograma de implementación de las revisiones técnicas en el territorio nacional.
